

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-849/2025

ACTOR: RODRIGO SOLIS GARCÍA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: DIEGO DAVID VALADEZ LAM Y MÉLIDA DÍAZ VIZCARRA

COLABORÓ: SEBASTIÁN BAUTISTA HERRERA Y EMILIANO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ

Ciudad de México, treinta de julio dos mil veinticinco.3

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, los resultados, asignación de cargo, declaratoria de validez y entrega de constancia de mayoría, que realizó el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁴ para la elección de personas juzgadoras de distrito en materia administrativa en el 03 Distrito Judicial Electoral⁵ del Tercer Circuito, en el estado de Jalisco.

ANTECEDENTES

1. Reforma al Poder Judicial de la Federación. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación⁶ el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁷ en materia de reforma del Poder Judicial. Entre otras cosas, se estableció la elección por voto popular de todos los cargos del Poder Judicial de la Federación.

¹ En lo sucesivo, actor, accionante, recurrente, inconforme, promovente o enjuiciante.

 $^{^{\}rm 2}$ En lo subsecuente, Consejo General o autoridad responsable.

³ En adelante, todas las fechas se referirán al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

⁴ A continuación, INE o Instituto.

⁵ A continuación, DJE o Distrito Judicial.

⁶ En lo siguiente, DOF.

⁷ En lo subsecuente, CPEUM o Constitución federal.

- 2. Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario. El veintitrés de septiembre siguiente, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo⁸ por el que se emite la declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025 en el que se elegirán a ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas de las Salas Superior y salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y las magistraturas de circuito y personas juzgadoras de distrito,⁹ así como de su etapa de preparación y se define la integración e instalación de los Consejos Locales de ese Instituto.
- **3. Criterios de paridad.** El trece de febrero, el Consejo General del Instituto emitió el acuerdo INE/CG65/2025, por el que se determinaron los criterios para garantizar el principio constitucional de paridad de género en el PEEPJF 2024-2025. Esta Sala Superior confirmó esos criterios, en lo que fue materia de impugnación, en el SUP-JDC-1284/2025.
- **4. Lineamientos de cómputos.** El seis de marzo, el Consejo General del Instituto aprobó el acuerdo INE/CG210/2025, por el que se emitieron los Lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos distritales, de entidad federativa, circunscripción plurinominal y nacionales del proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, así como el diseño y la impresión de la documentación electoral correspondiente.
- **5. Jornada electoral.** El uno de junio, tuvo lugar la jornada electoral nacional para la elección de personas juzgadoras en el marco del PEEPJF, así como de los procesos electorales locales extraordinarios para la renovación de los Poderes Judiciales Locales en diecinueve entidades federativas. Con motivo de ello, INE celebró la sesión extraordinaria para el seguimiento de las actividades concernientes a dicha jornada comicial, misma que se declaró instalada en sesión permanente.

2

⁸ INE/CG2240/2024, publicado en el DOF el veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro.

⁹ En lo sucesivo, PEEPJF.



- **6. Cómputos distritales.** El mismo uno de junio, concluida la jornada electoral correspondiente, dieron inicio los cómputos de las correlativas elecciones judiciales del PEEPJF ante los 300 Consejos Distritales del INE.
- **7. Cómputos de entidad federativa.** El doce de junio, los 32 Consejos Locales del Instituto llevaron a cabo las respectivas sesiones para realizar los cómputos correspondientes a sus correlativas demarcaciones territoriales estatales.
- **8. Cómputos nacionales.** El veintiséis de junio, el Consejo General del INE reanudó su sesión extraordinaria iniciada el día quince previo, para concluir con la sumatoria nacional, asignación de cargos, declaración de validez y entrega de constancias de mayoría para las elecciones de magistraturas de circuito y apelación, así como personas juzgadoras de distrito. En el caso de estas últimas, emitió los acuerdos INE/CG573/2025 e INE/CG574/2025.
- **9. Juicio de inconformidad.** El cinco de julio, el actor presentó ante el sistema de *juicio en línea* su demanda de juicio de inconformidad, en contra de los acuerdos referidos en el numeral que antecede, con motivo de la elección de personas juzgadoras de distrito en materia administrativa en el 03 DJE del Tercer Circuito Judicial. en Jalisco.
- **10. Turno y radicación.** En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JIN-849/2025** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.
- **11. Admisión y cierre.** En su oportunidad, la magistrada instructora ordenó la admisión del juicio y, no habiendo diligencias pendientes de desahogo, ordenó el cierre de su instrucción, quedando en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio de inconformidad promovido por un candidato a juez de distrito en materia administrativa, en el marco del PEEPJF que tuvo lugar en el estado de Jalisco, quien controvierte las asignaciones y entrega de constancias respectivas a las candidaturas electas por considerar que existieron

irregularidades no subsanables que viciaron la certeza y legalidad del proceso mismo.¹⁰

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El juicio es procedente, en virtud de que:¹¹

- **1. Forma.** La demanda señala la elección impugnada, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma electrónica certificada del promovente.
- 2. Oportunidad. Si bien la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto en la que se aprobaron los acuerdos de sumatoria, asignación de cargos, declaratoria de validez y entrega de constancias de mayoría para la elección de personas juzgadoras de distrito, identificados con las claves INE/CG573/2025 e INE/CG574/2025, concluyó el pasado veintiséis de junio, también lo es que la versión definitiva de esos instrumentos y sus anexos¹² fue publicada el primero de julio siguiente, tanto en la Gaceta Electoral del INE, como en la versión vespertina del Diario Oficial de la Federación.¹³ Por tanto, si la demanda se presentó el día cinco de julio, debe considerarse como oportuna.¹⁴
- 3. Legitimación e interés jurídico. El actor cuenta con legitimación e interés jurídico porque comparece en su calidad de candidato al cargo de juez de distrito en materia administrativa en el 03 DJE del Tercer Circuito Judicial, en el estado de Jalisco, controvirtiendo la asignación de cargos que realizó la responsable, así como la entrega de las constancias de mayoría correspondientes.

4

¹⁰ Con fundamento en el artículos 41, párrafo tercero, base VI, 96 y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM o Constitución federal); 251, 252, 253, fracción III y 256 fracción I, inciso a),de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación – expedida mediante Decreto publicado en el DOF-el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, en vigor a partir del día siguiente, en términos del artículo Primero Transitorio del Decreto– (LOPJF o Ley Orgánica); así como 49, párrafo 2, 50, párrafo 1, inciso a), fracciones I y II, 53, párrafo 1, inciso a), 54, párrafo 3, 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios o LGSMIME).

¹¹ Previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1 y 52 de la Ley de Medios.

¹² Sirviendo como criterio orientador de dicha decisión, el sostenido por esta Sala Superior, *mutatis mutandis*, en la jurisprudencia 1/2022, de rubro: PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO UNA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN FUE OBJETO DE MODIFICACIONES, NO OPERA LA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA.

¹³ Según consta, como hecho notorio, en la página oficial de dicho medio de información, visible en: https://www.dof.gob.mx/index_113.php?year=2025&month=07&day=01#gsc.tab=0. En lo subsequente DOF

¹⁴ De conformidad con los artículos 8 y 55, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios.



4. Definitividad. La Ley de Medios no establece algún medio de impugnación que deba agotarse previamente.

Finalmente, por cuanto hace a los requisitos especiales de procedencia del juicio de inconformidad¹⁵ también se encuentran satisfechos, porque:

- **a)** El inconforme señala la elección que controvierte y manifiesta que impugna la declaratoria de validez y entrega de constancias correspondientes;
- **b)** Controvierte los acuerdos del Consejo General del INE por los que se realizó la sumatoria nacional, asignación de cargos, declaratoria de validez y entrega de constancias de mayoría de la elección en que participó como candidato al cargo de juez de distrito en materia administrativa en el 03 DJE del estado de Jalisco:
- **c)** No se requiere el señalamiento de casillas individualizadas, al no solicitar la declaratoria de nulidad de alguna de ellas;
- **d)** Tampoco hace valer errores aritméticos por los que estime que los resultados consignados en las actas de cómputo sean indebidos; y
- e) Su impugnación no guarda conexidad con otra.

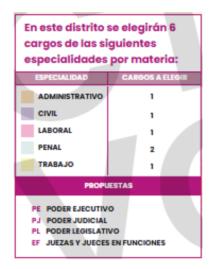
TERCERA. Análisis del caso

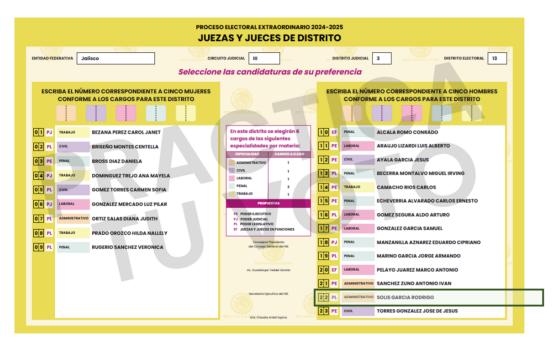
3.1. Contexto. El actor se registró y participó como candidato al cargo de juez de distrito en materia administrativa en el 03 Distrito Judicial en Jalisco, postulado por el Poder Legislativo Federal y con el número de candidatura 22.

Para esa elección y distrito judicial, estuvieron en contienda **seis vacantes judiciales** correspondientes a las especialidades penal, con dos posiciones, una laboral, una administrativa, una civil y una del trabajo, según se observa en el formato de la boleta correspondiente: ¹⁶

¹⁵ Previstos en el artículo 52, numeral 1, de la Ley de Medios.

¹⁶ Imagen obtenida del micrositio oficial habilitado por el Instituto para realizar ejercicios simulados de votación, visible en el vínculo web: https://practicatuvotopj.ine.mx/votacion/jj_d/





Se postularon un total de veintitrés candidaturas, distribuidas por especialidad conforme a lo siguiente:

- Tres candidaturas para la vacante única en materia administrativa, a razón de una mujer y dos hombres, incluyendo al actor;
- Cuatro candidaturas para la vacante única en materia civil, a razón de dos mujeres y dos hombres;
- Cinco candidaturas para la vacante única en materia laboral, a razón de una mujer y cuatro hombres;
- Siete candidaturas para las dos vacantes en materia penal, a razón de dos mujeres y tres hombres; y
- Cuatro candidaturas para la vacante única en materia del trabajo, a razón de tres mujeres y un hombre.



Celebrada la jornada electoral, los consejos Distritales y Local del INE en Jalisco realizaron los cómputos correspondientes y remitieron sus resultados al Consejo General del Instituto, para que éste realizara la sumatoria nacional, asignación de cargos, declaratoria de validez y entrega de constancias de mayoría correspondientes.

El pasado veintiséis de junio, el Consejo General reanudó su sesión extraordinaria correspondiente y emitió los acuerdos INE/CG573/2025 e INE/CG574/2025.

En el primero de ellos, llevó a cabo la sumatoria nacional de la elección de personas juzgadoras de distrito y realizó la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos en sus respectivas elecciones, atendiendo a los criterios en materia de paridad.

En el caso del 03 DJE del Tercer Circuito Judicial, con sede el estado de Jalisco, el Instituto consideró que le correspondía la aplicación del criterio de paridad de género número 2,¹⁷ previsto en el acuerdo INE/CG65/2025, y, con base en los resultados electorales correspondientes, llevó a cabo la siguiente asignación de cargos:

Circuito	DJE	Especialidad	Nombre	Género	Votos
03	03	Administrativo	ORTIZ SALAS DIANA JUDITH	Mujer	61,808
		Civil	GOMEZ TORRES CARMEN SOFIA	Mujer	54,937
		Laboral	GONZALEZ MERCADO LUZ PILAR	Mujer	62,959
		Penal	BROSS DIAZ DANIELA	Mujer	63,269
		Penal	ECHEVERRIA ALVARADO CARLOS ERNESTO	Hombre	28,455
		Trabajo	CAMACHO RIOS CARLOS	Hombre	59,997

Por su parte, en términos del Anexo 5 de dicho acuerdo, se obtiene que el actor **obtuvo 28,254 votos en la especialidad administrativa**.

Finalmente, en el acuerdo INE/CG574/2025, el Instituto declaró la validez de la elección correspondiente y ordenó la entrega de las constancias de mayoría a las personas anteriormente referidas.

¹⁷ **Criterio 2:** Asignación de cargos de magistraturas de circuito y juzgados de distrito en circuitos judiciales cuyo marco geográfico se conforma por dos o más distritos judiciales electorales.

- **3.2. Síntesis de agravios.** Inconforme con tales determinaciones, el actor presentó su escrito de demanda alegando que la asignación que realizó el Instituto fue indebida. Específicamente, porque desde su perspectiva:
 - I. Se violó el principio de certeza al momento de capturar los votos correspondientes al 03 DJE de Jalisco, porque no hubo reglas claras, uniformes y previamente establecidas, respecto del tratamiento que debía darse a aquellas boletas que hubieran marcado dos candidaturas de diverso género para una misma especialidad, haciéndole presumir que en dichos casos los votos se le contabilizaron únicamente a la candidata mujer;
 - II. Se afectó el principio de equidad, con motivo de la distribución de acordeones de manera previa a la jornada electoral, los cuales se imputan como autoría del partido Morena; y
- III. Se violentó el principio de certeza y equidad, porque el diseño de la boleta aprobada por el INE generó confusión en la ciudadanía, permitiéndole votar por dos candidatos para un solo cargo disponible.

Finalmente, en sus puntos petitorios el actor señala que debe ordenarse "un nuevo es conteo (sic) en el que se sumen los votos emitidos en favor de mi candidatura y mismos que no fueron computados por el INE y realice el nuevo escrutineo (sic)".

3.3. Planteamiento del problema. En términos de lo anterior, se observa que la pretensión del actor es que se declare la existencia de estas irregularidades y se lleve a cabo un nuevo cómputo de la elección.

Sustenta su causa de pedir en que, desde su perspectiva, el proceso estuvo viciado, tanto por inconsistencias presentadas en la preparación de la elección, en el desarrollo de la jornada electoral y, por último, al momento de contabilizarse los sufragios en el ámbito distrital, particularmente el distrito 3 de Jalisco.

Por lo que corresponde a esta Sala Superior determinar si los resultados y, consecuentemente, las asignaciones que llevó a cabo el INE en este DJE, conforme a ellos, son o no ajustados a derecho.

Dada la interrelación que guardan los agravios hechos valer por la inconforme, esta Sala Superior procederá a estudiarlos de manera conjunta,



sin que ello le genere perjuicio alguno¹⁸ ya que se debe analizar si la asignación que realizó el INE fue debida.

CUARTA. Estudio de fondo

- **4.1. Decisión.** A juicio de esta Sala Superior, debe **confirmarse** la asignación controvertida, ya que los motivos de disenso que plantea el inconforme devienen **inoperantes**.
- **5.2. Marco normativo.** Mediante acuerdos INE/CG2362/2024 e INE/CG62/2025, el Consejo General del Instituto fijó y ajustó, respectivamente, el marco geográfico que regiría el PEEPJF 2024-2025, declarándose su definitividad.

En estos instrumentos, el Instituto consideró que resultaba necesaria una adecuación al marco geográfico electoral que comúnmente se utiliza para los procesos electorales ordinarios, con el objetivo de garantizar que la ciudadanía vote en igualdad de circunstancias y se permita optimizar la eficiencia de las actividades que rodean la organización, desarrollo y cómputo de los resultados electorales en toda la república mexicana, a partir del ámbito territorial en que funcionan y desempeñan sus actividades los distintos órganos jurisdiccionales que serían objeto de renovación en el actual PEEPJF.

Tratándose de personas juzgadoras de distrito, el INE diseñó un modelo que buscaba dividir el territorio nacional en 32 circuitos judiciales y, a partir de éstos, elaborar 60 distritos judiciales electorales en los que la ciudadanía podría votar, en igualdad de circunstancias, por un número de cargos jurisdiccionales determinado. Para lo cual, tomó en consideración cuatro criterios generales que contribuirían al diseño de esta cartografía electoral, buscando, entre otros objetivos, que los circuitos judiciales fueran divididos en el menor número posible de distritos.

Este diseño fue, a su vez, confirmado por esta Sala Superior, al resolver los expedientes SUP-JDC-1421/2024 y sus acumulados, donde, por mayoría de votos, se consideró que el Instituto: *i)* cuenta con facultades suficientes

 $^{^{\}rm 18}$ De conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

para emitir el acuerdo y la división territorial contemplada en su marco geográfico; *ii)* no transgredió el derecho de la ciudadanía a votar y ser votada en condiciones de igualdad, ya que la subdivisión territorial que contempló para los treinta y dos circuitos judiciales tuvo como objetivo simplificar la distribución de los cargos jurisdiccionales en contienda, permitiendo optimizar su función en el diseño y producción de materiales electorales, facilitando el derecho al voto y reduciendo la complejidad de los cómputos; y *iii)* se encuentra autorizado por el propio Poder Reformador de la Constitución para establecer un marco geográfico, incluyendo la posibilidad de crear figuras jurídicas como son los distritos judiciales electorales.

Adicionalmente, el Instituto también emitió los acuerdos:

- INE/CG63/2025, en el que aprobó el procedimiento para la asignación de las candidaturas a los cargos para elegir en cada Distrito Judicial Electoral, según materia o especialidad, para el PEEPJF;
- INE/CG65/2025¹⁹ en el que se determinaron los criterios a seguir en la etapa de asignación de cargos para garantizar el principio de paridad de género;
- INE/CG210/2025, en el que aprobó los Lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos distritales, de entidad federativa, circunscripción plurinominal y nacionales del proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del poder judicial de la federación 2024-2025,²⁰ así como el diseño y la impresión de la documentación electoral correspondiente;
- INE/CG230/2025, donde se dieron a conocer los resultados del procedimiento de asignación de candidaturas en cada DJE, tras el corrimiento del procedimiento previsto en el mencionado INE/CG63/2025;
- INE/CG228/2025, se ordenó la difusión del listado definitivo de las candidaturas contendientes a cargos de juezas y jueces de distrito en el PEEPJF.

_

¹⁹ En siguientes referencias acuerdo de paridad de género o acuerdo 65.

²⁰ A continuación, Lineamientos de cómputos.



Tratándose del Tercer Circuito Judicial con sede en estado de Jalisco, el Instituto determinó subdividir su territorio en cuatro DJE, para la elección de 25 plazas en juzgados de distrito, distribuidos de la siguiente manera:



Por lo que, de conformidad con el acuerdo 65 en materia de paridad, le **resulta aplicable el mecanismo previsto en el** *Criterio 2*, correspondiente a la asignación de cargos de magistraturas de circuito y juzgados de distrito en circuitos judiciales cuyo marco geográfico se conforma por dos o más distritos judiciales electorales.

Ahora bien, el anexo 1 del acuerdo impugnado contiene la opinión técnica de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos²¹ la cual determinó que la asignación de las especialidades en el Tercer Circuito Judicial, a partir de la identificación de cargos y especialidades vacantes en cada uno de sus 4 DJE, conforme a los resultados de la votación obtenida el pasado primero de junio.

5.2. Caso concreto. Como se adelantó, a juicio de este Tribunal Electoral, los acuerdos y asignación controvertida deben **confirmarse**, en lo que fueron materia de impugnación, en virtud de que los motivos de inconformidad que plantea el accionante son **inoperantes.**

Al respecto, es importante enfatizar que los agravios en los medios de impugnación requieren que la parte accionante refiera las consideraciones

²¹ Página 655 del referido anexo 1

esenciales que sustentan la decisión del acto o resolución que controvierte y la posible afectación o lesión que ello le causa en sus derechos, a fin de que el órgano resolutor realice la confrontación de estos y valore si la determinación de la autoridad responsable se apega o no a la normativa electoral aplicable.

Ello implica que los argumentos de la parte actora deben desvirtuar las razones de la autoridad responsable; es decir, deben explicar por qué está controvirtiendo la determinación y no sólo exponer hechos o, únicamente, repetir cuestiones expresadas en la primera instancia. Cuando ello no ocurre, los agravios deben ser calificados como inoperantes, lo que sucede, entre otros supuestos, cuando:

- Se omite controvertir las consideraciones esenciales en las que se sustentan el acto o resolución impugnada;²²
- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos;²³
- Se formulen alegatos ajenos al conocimiento de la autoridad responsable, es decir, nunca expuestos en la instancia de origen y, en consecuencia, ésta jamás tuvo la oportunidad de emitir pronunciamiento al respecto; y
- Los argumentos se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación, sin aducir nuevos planteamientos a fin de combatir las consideraciones medulares expuestas por la autoridad responsable, para desestimar lo aducido en la instancia previa.²⁴

En estos supuestos, la consecuencia de la inoperancia será que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable rijan el sentido del acuerdo o la resolución controvertida. Y es que la carga de controvertir las consideraciones de la autoridad responsable en forma alguna se puede ver

²² Resulta aplicable la jurisprudencia sustentada por la entonces Tercera Sala de la SCJN con número de registro 269435, CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO.

²³ Sirven de criterio orientador las tesis aisladas P. III/2015 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de rubro RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 201 DE LA LEY DE AMPARO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE CONSTITUYEN AFIRMACIONES DOGMÁTICAS, y VI.10.5 K del Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. LAS AFIRMACIONES DOGMÁTICAS E IMPRECISAS NO LOS CONSTITUYEN.

²⁴ Véase la jurisprudencia 2a./J. 62/2008, de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA; así como la jurisprudencia VII.1o.C. J/1 K (11a.), de rubro CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS QUE REITERAN TEXTUALMENTE LOS AGRAVIOS PLANTEADOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN, AL NO CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES JURÍDICAS EN QUE SE SUSTENTA LA RESOLUCIÓN DE ALZADA QUE CONSTITUYE EL ACTO RECLAMADO.



como la simple exigencia de agotar los recursos y medios de defensa, sino como el deber de expresar argumentos que constituyan una cadena lógica, concatenada y coherente para combatir, de forma frontal, eficaz, sistemática y real las determinaciones y consideraciones que estimen contrarios a derecho.

En el caso que ahora se analiza, el accionante afirma que se violentaron distintos principios rectores del proceso electoral judicial, porque desconoce la forma en que el Instituto pudo haber computado los votos de su especialidad, en aquellos casos en que la ciudadanía hubiera marcado los dos recuadros de votación dispuestos en su boleta para cada uno de los géneros (mujeres y hombres). Por lo que supone que, en estos casos, los votos únicamente le fueron contabilizados al género femenino.

Concatenado con ello, el actor también señala que el diseño mismo de la boleta electoral fue deficiente, precisamente por disponer de dos recuadros de votación en su especialidad, a pesar de que solo existía una vacante en contienda

Sin embargo, tales alegaciones se califican como **inoperantes**, ya que, por un lado, si su pretensión fuera controvertir los resultados consignados en la etapa de escrutinio y cómputo, su inconformidad debió plantearla en el momento procesal oportuno, esto es, dentro de los cuatro días siguientes a la realización del cómputo de entidad federativa que realizó el Consejo Local del INE en Jalisco. Pero, inclusive, tratándose de la impugnación contra la declaratoria de validez de la elección y los resultados nacionales con base en los cuales el Consejo General del Instituto realizó la correlativa asignación de cargos judiciales en contienda, su **inoperancia** también se verifica, al advertir que el enjuiciante sustenta sus disensos en afirmaciones genéricas y dogmáticas.

Esto es, el actor omite desarrollar, mediante una argumentación lógica, qué elementos está tomando en consideración para elaborar la afirmación de que los votos fueron indebidamente contabilizados por el Instituto, así como la forma en que pudiera comprobarse que, en caso de existir, dicha irregularidad le hubiera generado una afectación en los votos que realmente obtuvo.

Por lo que resulta insuficiente el señalamiento genérico que plantea el actor, porque impide a esta Sala Superior elaborar un estudio específico sobre bases empíricas que permitan determinar si sus señalamientos tienen un grado mínimo de veracidad, incluso de forma indiciaria.

Aunado a que, si bien afirma que en los *Lineamientos de cómputos* que aprobó el INE para este PEEPJF no se contempló la forma en que se clasificarían esta clase de votos, lo cierto es que ello resulta, por sí mismo, insuficiente para suponer que, en este caso en específico, dicha omisión generó un impacto palpable, comprobable y verificable en la elección en que participó el hoy inconforme. Máxime cuando la diferencia de votos que ostenta el actor respecto a la mujer a la que le fue asignada la vacante en contienda, es de más de 30 mil votos, según se aprecia a continuación:

Votación del 03-DJE en Jalisco, especialidad administrativa						
Candidatura	Votos válidos emitidos	% Votos				
ORTIZ SALAS DIANA JUDITH	61,808	46.5002%				
SANCHEZ ZUNO ANTONIO IVAN	42,858	32.2435%				
SOLIS GARCIA RODRIGO	28,254	21.2564%				
TOTAL	132,920	100.0000%				

Por lo que la presunción señalada por el actor, respecto a que las boletas que hubieran contado con esas características beneficiaron únicamente a la candidata mujer, es apenas una apreciación subjetiva.

Idéntica situación ocurre respecto de la existencia de acordeones que, a dicho del inconforme, beneficiaron directamente a la candidata que obtuvo el triunfo, porque con independencia de que este haya sido un fenómeno existente en este PEEPJF, en el caso que nos ocupa, el enjuiciante no aporta elementos de prueba que permitan corroborar, siquiera en grado indiciario, que el nombre de su competidora apareció en esta clase de propaganda.

Esto, porque los únicos cuatro enlaces electrónicos que ofrece el actor en su demanda²⁵ refieren de manera general a su existencia, pero el actor no

²⁵ Consultables en los siguientes vínculos web:

https://www.proceso.com.mx/nacional/2025/6/5/hubo-acordeones-en-eleccion-judicialporpesimo-diseno-de-boletas-observadores-internacionales-352479.html

https://elpais.com/mexico/2025-05-30/los-acordeones-el-penultimo-dolor-de-cabeza-delineante-la-eleccion-judicial.html



señala las particularidades o circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente ocurrió la distribución de esta publicidad con impacto en la elección en que participó. Ni tampoco cómo estas notas periodísticas evidenciarían que la candidata electa formó parte de dicha estrategia. Por lo que, de nueva cuenta, se trata de un señalamiento dogmático del accionante.

Misma inoperancia se verifica en torno a las alegaciones formuladas por el actor sobre el diseño de la boleta electoral, toda vez que se trata de un formato que, habiéndose aprobado desde la etapa preparatoria de la elección, gozaba de definitividad y firmeza el día de la jornada electoral; aunado a que los planteamientos del actor, los sostiene en premisas vagas y genéricas sobre el supuesto impacto en los resultados de la votación que, como ya se mencionó, debió controvertirse en el momento procesal oportuno a partir de la realización de los cómputos de entidad federativa correspondientes.

Tratándose del diseño de las boletas electorales, debe precisarse que esta Sala Superior, por mayoría de votos, ²⁶ confirmó el acuerdo correspondiente, en la resolución SUP-JDC-1186/2025 y sus acumulados, donde se determinó que los elementos incluidos por el INE resultaban acordes a la normativa vigente y a las particularidades específicas en que se desarrolla el actual PEEPJF.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral que, dentro de los puntos petitorios de la demanda, el actor señala que debe ordenarse un nuevo conteo de votos, según se lee a continuación:

Con todo lo anteior esta autoridad debera:

- Ordenar un nuevo es conteo en el que se sumen los votos emitidos en favor de mi candidatura y mismos que no fueron computados por el INE y realice el nuevo escrutineo.
- Declarar la inelegibilidad de la candidata ganadora en razon de solcitar el apoyo al prtido morena para aparecer en los acrodeones generados poe ese partido.

https://www.facebook.com/Latinus/videos/elecci%C3%B3n-judicial-repartenacordeones-afinesa-morena/661053953760255/

https://elpais.com/mexico/2025-05-28/lenia-batres-el-ine-aprobo-hacer-acordeones-cuales-el-escandalo.html

²⁶ Con el voto en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes emitieron un voto particular conjunto.

Sin embargo, dicha solicitud resulta **inatendible**, en la medida en que: *i)* se debió de haber solicitado al momento de controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo de entidad federativa; y *ii)* la solicitud se plantea de manera vaga y genérica, sin señalar con puntualidad bajo qué criterios, supuestos o argumentos debería declararse procedente un nuevo escrutinio y cómputo, en caso de que los resultados con base en los cuales se realizó la asignación de cargos hubieran sufrido una modificación en la sumatoria nacional que llevó a cabo el Consejo General del INE.

Por estas razones es que, a juicio de este Tribunal Electoral, procede **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, las asignaciones realizadas por el Instituto para los cargos de personas juzgadoras de distrito en materia administrativa en 03 DJE del Tercer Circuito Judicial, con sede en el estado de Jalisco.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirman**, en lo que fue materia de impugnación, los acuerdos y asignaciones que realizó el Instituto para el cargo persona juzgadora de distrito en materia administrativa en el 03 Distrito Judicial Electoral del Tercer Circuito, en el estado de Jalisco.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos correspondientes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el Acuerdo General 2/2023.